

RV: Generación de Tutela en línea No 2296212

Secretaría Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 05/09/2024 16:39

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

CHRISTIAN ALEJANDRO PUENTES

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 5 de septiembre de 2024 3:19 p. m.**Para:** Diego Fernando Cajiao Herrán <cap128@hotmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2296212**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" , y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**NOTA:** En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica [cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co)** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

**Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

**PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:**

□

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
SopORTE Técnico demandas	SopORTE Demanda en Línea <a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
SopORTE Técnico tutelas	SopORTE Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial <a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	<a href="#">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 5 de septiembre de 2024 11:23**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Fernando Cajiao Herrán <cap128@hotmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2296212

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2296212

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRAN Identificado con documento: 1018434174  
Correo Electrónico Accionante : cap128@hotmail.com  
Teléfono del accionante : 3143386528  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL- Nit: ,  
Correo Electrónico: crengifc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**  
**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Señores:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)**

Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela en contra de la Resolución del Tribunal de Medellín, Sala Penal, MAGISTRADO CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO, que ordena la nulidad de un preacuerdo en el proceso penal por estafa agravada en masa y concurso con receptación y falsedad marcaría, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO AL Juzgado 16 penal de conocimiento del circuito de Medellín y Fiscalía 70 seccional, unidad fe pública y patrimonio económico – dirección seccional de Medellín.

**ASUNTO:** Solicitud de tutela para la protección de los derechos fundamentales del procesado.

Honorable Magistrado,

**CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.434.174 de BOGOTÁ, Tarjeta Profesional 258.612, en mi calidad de DEFENSOR del procesado **JHOAN MANUEL LARGO PINEDA**, dentro del radicado **0500160002062016-13770**, obrando en calidad de defensor, con mi acostumbrado respeto me permito manifestarles a esta Honorable Corporación, que amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, SALA PENAL MAGISTRADO CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**, Y TAMBIÉN como vinculados el **JUZGADO 16 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL**

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



**CIRCUITO DE MEDELLIN Y FISCALÍA 70 SECCIONAL, UNIDAD FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO – DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLIN**, que basado en lo decidido en decisión de fecha 26 de agosto de 2024, dentro del expediente 0500160002062016-13770, se **“DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la audiencia preparatoria celebrada el 13 de octubre de 2023, inclusive, con fundamento en los lineamientos legales y jurisprudenciales”, donde finalmente se nulito el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado, y así mismo aprobado por el juzgado, lo anterior dado a que se le está violentando a mi representado los Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna y que describiré adelante, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, lo que demuestro y sustento en los siguientes aspectos:

### JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### HECHOS:

1. En fecha de junio en delante de 2023, mi representado inicio conversaciones con el despacho Fiscal 70 Seccional, Unidad Fe Pública Y Patrimonio Económico Dirección Seccional De Medellín, y así mismo inicio llamar a audiencias de conciliación a algunas de las víctimas con el fin de poder llegar a acuerdos de pago mediante audiencias de conciliación a fin de poder pagarles, a lo que en fecha 13 de octubre de 2023 al momento de

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



la presentación de las partes, el representante fiscal solicito variar el sentido de la audiencia que nos encontrábamos convocados, la cual era preparatoria, para la verificación de un preacuerdo, dado a que se cumplieran los presupuestos legales y jurisprudenciales, frente a unas sentencias que estaban siendo hito inicialmente en cuanto a las diferenciaciones de allanamientos y preacuerdos, así mismo la responsabilidad de hacer o no la devolución de lo presuntamente incrementado patrimonialmente por parte de mi representado.

2. En continuidad a lo anterior, se planteo por parte del representante fiscal al juez 16 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en cabeza del doctor NICOLÁS ALBERTOMOLINA ATEHORTÚA, la procedencia de una negociación llegada por el acusado y la fiscalía, a fin de la responsabilidad por los delitos de estafa agravada en masa, falsedad marcaría y receptación agravada y a cambio se indicaría que actuó como cómplice, únicamente como ficción jurídica para la imposición de la pena. Se pactó una pena de 58 meses de prisión, tomando la rebaja del delito más grave, que es la estafa agravada la cual parte de 114 meses y se incrementa en otro tanto por un mes, por cada conducta concursal, esto es 2 meses, las normas planteadas tanto por la fiscalía fueron el radicado 05-001-60-00206-2021-07116, del Tribunal Superior de Medellín, frente al salvamento de voto del Magistrado JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE, así mismo el Juez 16, finco su argumento en *“Empero, como recientemente había salido la sentencia, SP14496-2017 Radicación No. 39831 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA del 27 de septiembre de 2017, el Juzgado, en vista de que no se presentó el reintegro, se abstuvo de continuar con ese trámite, a raíz de lo cual la actuación se siguió por el juicio ordinario, hasta cuando, en una de las sesiones de la audiencia preparatoria, la Fiscalía presentó un preacuerdo, del cual nos ocuparemos, más tarde.*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



*El señor agente del Ministerio Público se opuso al preacuerdo, cosa que debería ser extraña a la naturaleza de una institución como esta, en la que cualquiera pudiera entender que es un asunto que solo le incumbe a las partes directamente enfrentadas en el proceso penal: Fiscalía y Defensa, porque, incluso, lo relacionado con las víctimas, a pesar de que tengan derecho a ser citadas y oídas, en esos precisos temas de preacuerdos y allanamientos, (con la sola finalidad de definir lo atinente a las penas y a los subrogados penales, cual objeto exclusivo de la sentencia, que no de la reparación de perjuicios, para lo cual está diseñado el incidente de reparación integral) no tienen capacidad de censura o veto. **Visto además el contenido del artículo 351 CPP, último inciso, que expresamente faculta a la víctima para que rehúse los términos del preacuerdo y acuda a las vías judiciales pertinentes: la judicial penal, mediante el incidente de reparación integral, la civil y aún la Contencioso Administrativa, en caso de que no quiera aceptar los términos del preacuerdo**". (negrillas fuera de texto)*

3. De acuerdo a lo impartido en audiencia frente al preacuerdo, continuamos con la verificación de que habla el artículo 447 del C.P.P., a lo que la defensa solicito que el procesado señor LARGO PINEDA fuera cobijado con el sustituto de prisión domiciliaria, lo anterior por cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 314 del C.P.P., a lo que en sentencia se expresó por parte del juez de primera instancia que "1. Que la defensa no acredito su condición de padre cabeza de familia o paciente de enfermedad grave".
4. En decisión emitida por el Honorable Tribunal de Medellín, en donde revoco el preacuerdo aprobado en el juzgado 16, se desconoció y nada se dijo frente a la apelación presentada por esta defensa en lo



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



que refería a la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, pues no se vio.

5. Si bien es cierto las víctimas tienen derecho el procesado también, pues encuentra esta defensa que existe una vulneración latente al procesado, en donde se le está creando una inestabilidad jurídica, que afecta su libertad, también es sabido que el procesado esta privado de la libertad y decidió aceptar el preacuerdo propuesto por el despacho fiscal, y así mismo aprobado por el juzgado, jugando estos últimos con sus derechos y garantías fundamentales de este modo agravándole su situación jurídica y poniéndolo en una desventaja de una carga que él NO debe afrontar, pues la promesa de la fiscalía y la aprobación del juzgado fueron claras, en que su sentencia seria de 58 meses de prisión, y si contamos a la fecha se encuentra superada su privación en establecimiento carcelario por el termino de 27 meses de prisión, a su superando el 50% de la condena reconocida por el juzgado.
6. Planteada la audiencia, las apoderadas de víctima de manera inicial se opusieron a la procedencia del preacuerdo, ello por no haberseles devuelto la totalidad del dinero a sus representados, pero eso no fue óbice para que tanto la fiscalía como el juzgado de instancia dieran legalidad y aprobaran los términos del mismo, así también mi representado el señor LARGO PINEDA indico al despacho su disposición frente a la negociación realizada y la acepto.
7. El procesado ha demostrado en múltiples ocasiones su voluntad de cumplir con las obligaciones establecidas en el preacuerdo, incluyendo la compensación económica, pero se enfrentó a circunstancias excepcionales que dificultaron la devolución inmediata.
8. Afectación de derechos: La decisión del Tribunal afecta gravemente los derechos fundamentales de mi representado, en particular el derecho al debido proceso, ya que en el preacuerdo no se había condicionado

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



la validación del mismo a la devolución del dinero en cuestión. Además, mi representado ha mostrado disposición para reparar a las víctimas y el preacuerdo había sido avalado por un juez de primera instancia, respetándose los principios de legalidad, proporcionalidad y lealtad procesal.

### ARGUMENTOS DE LOS DERECHOS VULNERADOS

- **Violación del derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política)**

La nulidad del preacuerdo contraviene el debido proceso, ya que:

El artículo 349 de la Ley 906 de 2004 establece que la reparación del daño debe ser tomada en cuenta, pero no condiciona la validez del preacuerdo únicamente a la devolución de bienes o dinero.

Existen jurisprudencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en donde se ha reconocido que los preacuerdos constituyen un mecanismo legítimo para la resolución de conflictos penales, y su nulidad debe ser considerada como un recurso excepcional que sólo procede ante evidentes irregularidades que afecten la estructura del proceso o los derechos fundamentales de las partes.

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha señalado que "el preacuerdo es un acto de carácter bilateral en el cual se comprometen tanto la Fiscalía como el procesado, y, por tanto, constituye una



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



expectativa legítima que no puede ser anulada sin fundamento jurídico claro".

La nulidad del preacuerdo, sin considerar las circunstancias personales y las pruebas presentadas por el procesado sobre su voluntad y esfuerzo por cumplir con las condiciones, vulnera el derecho al debido proceso. La Corte Constitucional ha sostenido que las decisiones que afectan derechos fundamentales deben ser adoptadas considerando el contexto completo del caso.

Protección de Derechos Fundamentales: El preacuerdo es un mecanismo legalmente previsto para garantizar la cooperación del procesado y asegurar la administración de justicia. La nulidad del preacuerdo sin considerar los esfuerzos y la voluntad del procesado podría interpretarse como una sanción desproporcionada y una vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Jurisprudencia Relevante: La Corte Constitucional ha establecido precedentes claros en cuanto a la aplicación del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, indicando que la posibilidad de amparo de derechos fundamentales del procesado debe ser contemplada y evaluada con flexibilidad, considerando las circunstancias específicas del caso (SU317-23 Corte Constitucional de Colombia).

## 2. Derecho a la igualdad y a la defensa

Mi representado, al aceptar el preacuerdo, ha actuado de conformidad con los términos pactados, y la revocación de dicho acuerdo por el Tribunal en sala Penal introduce un trato desigual al desconocer los derechos que le otorga la

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Ley 906 de 2004. Este derecho se encuentra protegido también en sentencias como la STP12631-2021, donde se reitera que los procesados no pueden ser obligados a cumplir condiciones adicionales no pactadas en los preacuerdos.

### 3. Proporcionalidad y necesidad de la medida

El Tribunal no tuvo en cuenta que la nulidad del preacuerdo afecta la proporcionalidad y legitimidad del proceso penal en cuanto a los beneficios penales adquiridos por el procesado a cambio de la aceptación de los cargos y su disposición a colaborar con la justicia.

#### Jurisprudencia aplicable

Sentencia SU-159 de 2002: La Corte Constitucional estableció que los jueces no pueden desconocer preacuerdos o negociaciones celebradas en el marco de un proceso penal, a menos que se demuestre que las partes actuaron de mala fe o que el acuerdo es abiertamente ilegal.

Sentencia SU479-19: La Corte Constitucional reiteró que los preacuerdos deben ser respetados una vez han sido avalados judicialmente, siempre y cuando no exista fraude, engaño o vicio en el consentimiento.

El juez constitucional ha de analizar si en el caso sometido a su estudio se cumplen las causales de procedibilidad de carácter general y, los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



procedibilidad de la tutela contra sentencias<sup>1</sup>, de tal manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre, además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.

i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que dicta la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, el cual se configura cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

v) Error inducido, cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que es aquella que se adopta cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión.

vii) Desconocimiento del precedente, en cuyo caso, el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho

---

<sup>1</sup> Desarrollados *in extenso* en la sentencia C-590 de 2005.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

viii) Violación directa de la Constitución.

### PETICIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. Amparar los derechos fundamentales de mi representado, en particular el derecho al debido proceso, igualdad y defensa, que han sido vulnerados por la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.
2. Dejar sin efectos la providencia del Tribunal que declaró la nulidad del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y mi representado y, en consecuencia, ordenar la continuación del trámite bajo los términos aprobados por el Juzgado de Primera Instancia.

### PRUEBAS

1. Las que reposan en el curso del expediente.
2. Sentencia de primera instancia.
3. Decisión del Tribunal de Medellín en donde Revocan el preacuerdo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



1. La H. Corte Constitucional ha establecido progresivamente, pautas respecto a las condiciones excepcionales de PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA contra PROVIDENCIAS JUDICIALES, es así que en la sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que reglaban el trámite de tal ámbito de la acción, determinando que no procedía la tutela contra decisiones judiciales, salvo en presencia de una “actuación de hecho”, de donde paulatinamente vino emergiendo la noción de “vía de hecho”.

2. Con el tiempo, por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela, con tal de que permita armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales, que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación, y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado, según se expresó en sentencia T-200 de marzo 4 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, surgieron **LOS “REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA” Y LAS “CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD”**, copilados en la sentencia **C-590 de junio 8 de 2005**, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

3. La jurisprudencia obliga que lo que se discuta **RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**, es decir el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, por ende se debe indicar con toda claridad y de forma expresa, por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta derechos fundamentales

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



de las partes, violentando **el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.)**.

4. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
5. Que se cumpla EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, es decir, que la Tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, de manera que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, por ende estamos a tiempo que la justicia constitucional sea quien me ampare ante vulneración del que mi representado es víctima.
6. Cuando se trate de UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actor, que de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
7. Que la parte actora IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN, COMO LOS DERECHOS VULNERADOS y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, ésta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente.



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



8. También se deben atender a lo llamado como las “causales especiales de procedibilidad”:

Defecto orgánico

Defecto procedimental absoluto

Defecto fáctico

Defecto material o sustantivo

Error inducido

Decisión sin motivación

Desconocimiento del precedente

Violación directa de la Constitución

9. La evolución jurisprudencial relativa a la acción de tutela contra providencias judiciales, se centrará en las denominadas **causales generales y causales específicas de procedibilidad** de esta acción constitucional, cuando se encamina a atacar una providencia judicial, donde los defectos configurados vulneraron los derechos fundamentales del suscrito Accionante. La Corte inicialmente dejó claro que existe la posibilidad de controvertir decisiones judiciales que configuraran una “vía de hecho” con la cual resultarían afectados derechos fundamentales, a partir de ese momento, empleó el criterio de **LA VÍA DE HECHO** como pauta orientadora para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una providencia judicial. Entendió así que una vía de hecho tenía lugar cuando la decisión conllevaba una violación flagrante y grosera de la Constitución por la actuación caprichosa y arbitraria de la autoridad jurisdiccional, no obstante, a lo largo de años de jurisprudencia, **tal consideración ha ido evolucionando**, con el objetivo de establecer los eventos específicos en los cuales la solicitud de amparo está llamada a proceder, es así que hoy en día, existe **una línea jurisprudencial sólida** en

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



la que se ha visto superado el concepto de vía de hecho y **se ha consolidado el de causales generales y específicas de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales, mediante **sentencia C-590 de 2005**, la Corte estableció que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales encontraba legitimación no sólo en el artículo 86 constitucional, sino también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), incorporados a ésta en virtud del artículo 93, a partir de lo anterior, estos instrumentos internacionales no sólo imponen al Estado colombiano la obligación de consagrar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso.

### ANEXOS

1. Los que se enuncian en el acápite de pruebas.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.
3. Copia de mi tarjeta profesional.
4. Copia del certificado SIRNA.

### NOTIFICACIONES:

- El Accionante:

JOHAN MANUEL LARGO PINEDA, al correo electrónico [siniestrosysalvamentosgerencia@gmail.com](mailto:siniestrosysalvamentosgerencia@gmail.com), físicamente se puede notificar en la URI PUENTE ARANDA piso 2, celdas SIJIN.

- El apoderado del accionante:

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN Dirección: Carrera 13a No. 28 -38  
Manzana 2 oficina 219, Bogotá, Teléfono: 3143386528, Correo electrónico:  
[cap128@hotmail.com](mailto:cap128@hotmail.com).

- El accionando:

Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Magistrado Ponente CESAR AUGUSTO  
RENGIFO CUELLO, correo electrónico [crengifc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crengifc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vinculados:

- **JUZGADO 16 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,  
correo electrónico: [pcto16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto16med@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- **Y FISCALÍA 70 SECCIONAL, UNIDAD FE PÚBLICA Y PATRIMONIO  
ECONÓMICO – DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN**, correo electrónico:  
[onix.gomez@fiscalia.gov.co](mailto:onix.gomez@fiscalia.gov.co).

Cordialmente,

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN  
C.C. 1.018.434.174 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 258.612 del C.S.J.  
**Dirección:** Carrera 13 No. 28 -38 Manzana 2 oficina 219, Bogotá.  
**Teléfono:** 3143386528  
**Correo electrónico:** [cap128@hotmail.com](mailto:cap128@hotmail.com) (SIRNA)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
México D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL  
PARA TUTELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA  
PENAL.**

**REFERENCIA: PROCESO N° 0500160002062016-13770**

**JHOAN MANUEL LARGO PINEDA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y que actualmente me encuentro recluido en la URI PUENTE ARANDA en calidad de persona privada de la libertad (PPL), con todo respeto manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, al señor **CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN**, con el objeto de que asuma mi plena representación y realice toda actividad que conlleve a la defensa de mis legítimos derechos e intereses en el asunto de la referencia.

El Señor **CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN**, quien es Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional número 258.612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 1'018.434.174 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., tendrá todas las facultades propias del Mandato Judicial y especialmente las de presentar tutelas frente al caso con referencia 0500160002062016-13770, también podrá recibir y solicitar copias, transar, desistir, reasumir, conciliar y sustituir; y, en fin, para adelantar toda gestión tendiente a lograr la protección de mis derechos. Sírvase para proceder de conformidad, con los efectos del presente

mandato.

Respetuosamente,

Respetuosamente  
  
JHOAN MANUEL LARGO PINEDA  
CC No.1.039.448.694 . 

Acepto el poder,

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
México D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

CRISTHIAN ALEJANDRO PUENTES HERRÁN

C.C. 1.018.434.174 DE BOGOTÁ

T.P. 258612 del C.S.J.

Dirección: Carrera 13 No. 28 -38 Manzana 2 oficina 219, Bogotá.

Teléfono: 3143386528

Correo electrónico: [cap128@hotmail.com](mailto:cap128@hotmail.com)



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
 New York  
 México D.F.  
 Ciudad de Panamá  
 Bogotá D.C.  
 Sao Paulo



Caracas  
 Buenos Aires  
 Montevideo  
 Santa Marta  
 Londres  
 Madrid





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.434.174**  
**PUENTES HERRAN**

APELLIDOS  
**CRISTHIAN ALEJANDRO**

NOMBRES  
*Cristhian Puentes*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-MAR-1990**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**15-ABR-2008 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00072201-M-1018434174-20080917

0003418509A 1

25789356



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**CRISTHIAN ALEJANDRO**  
APELLIDOS:  
**PUENTES HERRAN**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**WILSON RUÍZ OREJUELA**

UNIVERSIDAD  
**AUTONOMA DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO  
**27 de marzo de 2015**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**1018434174**

FECHA DE EXPEDICION  
**09 de junio de 2015**

TARJETA N°  
**258612**





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 521105**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CRISTHIAN ALEJANDRO PUNTES HERRAN**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1018434174.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	258612	09/06/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
<b>Oficina</b>	<b>CR 38 # 7 - 73</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	5105347 - 3143386528
<b>Residencia</b>	<b>CR 33 # 38 A - 82 S</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	5105347 - 3143386528
<b>Correo</b>	CAP128@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **7** días del mes de **septiembre** de **2022**.

*Martha Esperanza Cuevas Meléndez*  
**Consejo Superior  
de la Judicatura**  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración